



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ ARLEY PÉREZ GUZMÁN <i>josalrojas@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ <i>contactenos@puertorico-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00605-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 613

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1301 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1301 del 6 de mayo de 2016, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUÍS CARLOS PALOMAR CAMACHO Y OTROS <i>reparaciondirectacondabogados.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00413-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 611

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1302 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa respecto de la señora Leidy Tatiana Audor Yate y se admitió frente a los demás demandantes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1302 del 6 de mayo de 2016, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1937

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMÉN CALDERON MUÑOZ Y OTROS
Dirección electrónica:	Sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00505-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores MARÍA DEL CARMÉN CALDERÓN MUÑOZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de se declare a las entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente por la muerte del señor EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ CALDERÓN, ocurrida el 23 de marzo de 2014, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como auxiliar de la Estación de Policía de Albania, Caquetá; en consecuencia, la indemnización de perjuicios morales y a la vida en relación.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1** "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". Lo anterior, en consideración a que no aportó el trámite surtido ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado por la partes el 27 de abril de 2015.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.700.657 y Tarjeta Profesional N° 187.448 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1931

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SANCHEZ JUNCO Y OTROS
Dirección electrónica:	casram84@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO
Dirección electrónica:	juridica.epcflorencia@inpec.gov.co epmscflorencia@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00506-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderados judiciales por SANDRA PATRICIA SANCHEZ JUNCO Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC – ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA, con el fin de que se declare a la entidades demandadas, solidariamente responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y alteración a las condiciones de salud, causados a los demandantes, como consecuencia de omisión de traslado solicitado con suma antelación por el Señor WILFOR ENRIQUE TRUJILLO NARVAEZ, con ocasión de las reiteradas amenazas que venían surtiendo en su contra, y que se consolidaron el pasado 11 de mayo de 2014, cuando fue envenenado, producto del cual fue recluido en cuidados intensivos de una institución prestadora de salud por el término de un mes.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en el Numeral 1 del artículo 161 establece lo siguiente:

“(...) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

En el caso que nos ocupa, no se arrima con la demanda constancia alguna, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido, documento que es necesario para poder efectuar el control del término de caducidad del medio de control, pues los apoderados de la parte demandante solo refieren en uno de los acápites de la demanda, que no se adjunta la constancia de agotamiento del requisito de

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SANCHEZ JUNCO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINJUSTICIA Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00506-00

procedibilidad, habida cuenta de que la Procuraduría Judicial Administrativa está esperando se justifique la inasistencia a la misma, sin embargo advierte el despacho que tal situación también debe ser acreditada, además que no existe obstáculo para que la Procuraduría hubiese expedido la constancia de no comparecencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación, circunstancia que según el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, es causal para expedir la constancia con la que se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

De otra parte, percibe el despacho que la demandante LEIDY TATIANA TRUJILLO NARVAEZ, no le hizo presentación personal al poder otorgado a los abogados para que actúen como sus apoderados dentro del asunto de la referencia, situación que trasgrede los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del C.GP., en consecuencia es necesario que se corrija dicho yerro en aras de acceder a la admisión de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se otorgara a la parte demandante el termino de 10 días para que subsane los defectos indicados en la presente providencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

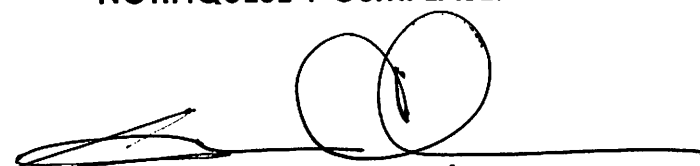
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores **MARIN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.028.148 de Saladoblanco – Huila, y portador de la tarjeta profesional N° 126.053 del C. S. de la Judicatura, y **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.689.718 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional N° 209.165 del C. S. de la Judicatura, a fin de que actúen como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder obrante a folios 1-5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: URIEL CADENA CARVAJAL albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01020-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1906

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1454 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega una solicitud, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag –, contra el Auto Interlocutorio 1454 del 20 de mayo de 2016.

3.1. Antecedentes

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición en la que adujo, la profesional en derecho, que justificaba la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aportó y solicitó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Mediante providencia 1454 del 20 de mayo de 2016, se negó la petición anterior, contra la cual, la apoderada de la parte demandada, dentro del respectivo término legal - 24 de mayo de 2016 - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el artículo 103 del CPACA consagra como principio la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y que sus disposiciones deben interpretarse con observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal; cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquía y del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001, frente a las inasistencia a la audiencia de conciliación judicial. Así mismo, precisa cuales son las sanciones por inasistencia consagradas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se encuentran, las que dan lugar a la interrupción del proceso de qué trata el artículo 168 del CPC, precisa, que si bien actúa como apoderada sustituta, ello obedece a la imposibilidad física del apoderado principal, quien reside en la ciudad de Bogotá y que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito – enfermedad – no tuvo tiempo de coordinar que el Dr. Michel Vega asistiera a la audiencia. Finalmente, aduce que la decisión del Juzgado incurre en defecto sustantivo, al desconocer la normatividad vigente acerca del asunto específico.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del

Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre las peticiones que presenten las partes en el curso del trámite procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

“ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se negó la petición de la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, no se repondrá, en consideración a que si bien, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, en los casos en que se tengan varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, en el *sub judice*, ello no ocurrió puesto que no se acreditó que el apoderado principal, también se encontrase incapacitado por enfermedad grave para la fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible al Juzgado, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal norma fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Anudado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso la

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

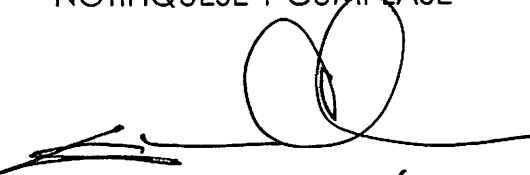
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia No. 1454 del 20 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1454 del 20 de mayo de 2016, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ARNULFO ANTONIO LUGO MANRIQUE qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00948-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1909

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag –, contra el Auto Interlocutorio 1562 del 27 de mayo de 2016, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia y se negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación judicial.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que declara desierto un recurso y la que niega una solicitud, no se encuentran dentro

de los autos susceptibles del recursos de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1562 del 27 de mayo de 2016.

3.1. Antecedentes

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y se concedió el término de tres días para justificar la inasistencia a la diligencia.

En el término concedido se recibió la petición en la que adujo, la profesional en derecho, que justificaba la inasistencia a la diligencia programada con la solicitud de aplazamiento de la audiencia.

Mediante providencia 1562 del 27 de mayo de 2016, se declaró desierto el recurso de apelación y se negó la petición de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación judicial, contra la cual, la apoderada de la parte demandada, dentro del respectivo término legal - 31 de mayo de 2016 - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el artículo 103 del CPACA consagra como principio la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y que sus disposiciones deben interpretarse con observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal; cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquía y del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001, frente a las inasistencia a la audiencia de conciliación judicial. Así mismo, precisa cuales son las sanciones por inasistencia consagradas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se encuentran, las que dan lugar a la interrupción del proceso de qué trata el artículo 168 del CPC, precisa, que si bien actúa como apoderada sustituta, ello obedece a la imposibilidad física del apoderado principal, quien reside en la ciudad de Bogotá y que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito – *enfermedad* – no tuvo tiempo de coordinar que el Dr. Michel Vega asistiera a la audiencia. Finalmente, aduce que la decisión del Juzgado incurre en defecto sustantivo, al desconocer la normatividad vigente acerca del asunto específico.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del

Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El auto que declara desierto un recurso y el que resuelve sobre las peticiones que presenten las partes en el curso del trámite procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

"ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Según la doctrina, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y que además, negó la petición de la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, no se repondrá, en consideración a que si bien, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, en los casos en que se tengan varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, en el *sub iudice*, ello no ocurrió puesto que no se acreditó que los apoderados principal y sustituta, se encontrasen incapacitados por enfermedad grave para la fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible al Juzgado, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal norma fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Anudado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y negó la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia No. 1562 del 27 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1562 del 27 de mayo de 2016, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: YOLANDA CICERI CHILITO johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00750-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1903

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1455 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega una solicitud, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1455 del 20 de mayo de 2016.

3.1. Antecedentes

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición en la que adujo, la profesional en derecho, que justificaba la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aportó y solicitó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Mediante providencia 1455 del 20 de mayo de 2016, se negó la petición anterior, contra la cual, la apoderada de la parte demandada, dentro del respectivo término legal - 24 de mayo de 2016 - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el artículo 103 del CPACA consagra como principio la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y que sus disposiciones deben interpretarse con observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal; cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquía y del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001, frente a la inasistencia a la audiencia de conciliación judicial. Así mismo, precisa cuales son las sanciones por inasistencia consagradas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se encuentran, las que dan lugar a la interrupción del proceso de que trata el artículo 168 del CPC, precisa, que si bien actúa como apoderada sustituta, ello obedece a la imposibilidad física del apoderado principal, quien reside en la ciudad de Bogotá y que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito – enfermedad – no tuvo tiempo de coordinar que el Dr. Michel Vega asistiera a la audiencia. Finalmente, aduce que la decisión del Juzgado incurre en defecto sustantivo, al desconocer la normatividad vigente acerca del asunto específico.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del respectivo término, se pronunció

el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita no reponer la decisión pues considera que el artículo 192 del CPACA impone una carga procesal y señala específicamente la consecuencia jurídica ante el incumplimiento.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre las peticiones que presenten las partes en el curso del trámite procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

“ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se negó la petición de la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, no se repondrá, en consideración a que si bien, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, en los casos en que se tengan varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, en el *sub judice*, ello no ocurrió puesto que no se acreditó que el apoderado principal, también se encontrase incapacitado por enfermedad grave para la fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible al Juzgado, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal norma fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Anudado

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

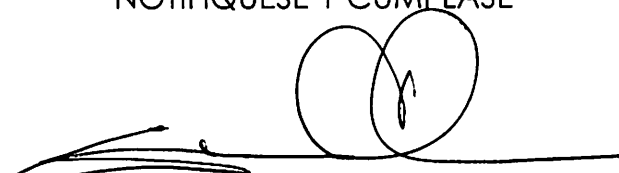
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia No. 1455 del 20 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1455 del 20 de mayo de 2016, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DIEGO OSORIO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00733-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1902

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1456 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega una solicitud, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1456 del 20 de mayo de 2016.

3.1. Antecedentes

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición en la que adujo, la profesional en derecho, que justificaba la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aportó y solicitó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Mediante providencia 1456 del 20 de mayo de 2016, se negó la petición anterior, contra la cual, la apoderada de la parte demandada, dentro del respectivo término legal - 24 de mayo de 2016 - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el artículo 103 del CPACA consagra como principio la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y que sus disposiciones deben interpretarse con observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal; cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquía y del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001, frente a las inasistencia a la audiencia de conciliación judicial. Así mismo, precisa cuales son las sanciones por inasistencia consagradas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se encuentran, las que dan lugar a la interrupción del proceso de qué trata el artículo 168 del CPC, precisa, que si bien actúa como apoderada sustituta, ello obedece a la imposibilidad física del apoderado principal, quien reside en la ciudad de Bogotá y que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito – enfermedad – no tuvo tiempo de coordinar que el Dr. Michel Vega asistiera a la audiencia. Finalmente, aduce que la decisión del Juzgado incurre en defecto sustantivo, al desconocer la normatividad vigente acerca del asunto específico.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del respectivo término, se pronunció

el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita no reponer la decisión pues considera que el recurso se fundamenta en disposiciones derogadas.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre las peticiones que presenten las partes en el curso del trámite procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se negó la petición de la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, no se repondrá, en consideración a que si bien, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, en los casos en que se tengan varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, en el *sub judice*, ello no ocurrió puesto que no se acreditó que el apoderado principal, también se encontrase incapacitado por enfermedad grave para la fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible al Juzgado, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal norma fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Anudado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia No. 1456 del 20 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1456 del 20 de mayo de 2016, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: AGUSTINA RIOS NIÑO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00729-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1907

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1452 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega una solicitud, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recursos de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1452 del 20 de mayo de 2016.

3.1. Antecedentes

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición en la que adujo, la profesional en derecho, que justificaba la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aportó y solicitó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Mediante providencia 1452 del 20 de mayo de 2016, se negó la petición anterior, contra la cual, la apoderada de la parte demandada, dentro del respectivo término legal - 24 de mayo de 2016 - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el artículo 103 del CPACA consagra como principio la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y que sus disposiciones deben interpretarse con observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal; cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquía y del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001, frente a las inasistencia a la audiencia de conciliación judicial. Así mismo, precisa cuales son las sanciones por inasistencia consagradas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se encuentran, las que dan lugar a la interrupción del proceso de que trata el artículo 168 del CPC, precisa, que si bien actúa como apoderada sustituta, ello obedece a la imposibilidad física del apoderado principal, quien reside en la ciudad de Bogotá y que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito – enfermedad – no tuvo tiempo de coordinar que el Dr. Michel Vega asistiera a la audiencia. Finalmente, aduce que la decisión del Juzgado incurre en defecto sustantivo, al desconocer la normatividad vigente acerca del asunto específico.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del respectivo término, se pronunció

el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita no reponer la decisión pues considera que el recurso se fundamenta en disposiciones derogadas.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre las peticiones que presenten las partes en el curso del trámite procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

"ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Según la doctrina, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se negó la petición de la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, no se repondrá, en consideración a que si bien, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, en los casos en que se tengan varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, en el *sub judice*, ello no ocurrió puesto que no se acreditó que el apoderado principal, también se encontrase incapacitado por enfermedad grave para la fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible al Juzgado, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal norma fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Anudado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia No. 1452 del 20 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1452 del 20 de mayo de 2016, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01926

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JAMINTON JULIAN MUÑOZ JIMENEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00453 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JAMINTON JULIAN MUÑOZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.298, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 22 de junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672026581691 de fecha 15 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora ALEYDA VALENCIA HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.509.866 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01935

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: WILLIAM ANDRES MARTINEZ RAMOS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00434 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor WILLIAM ANDRES MARTINEZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.320.288, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 15 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 15 de junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20166020211331 de fecha 23 de junio de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor WILLIAM ANDRES MARTINEZ RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.320.288 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20166020211331 de fecha 23 de junio de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01934

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ORLANDO CABRERA CLAROS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00365 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ORLANDO CABRERA CLAROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.768.159, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 25 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672026549891 de fecha 15 de junio de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ORLANDO CABRERA CLAROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.768.159 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672026549891 de fecha 15 de junio de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01933

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RUBER SOTO PERDOMO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y EPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00435 -00.
ASUNTO	: AUTO DECRETA PRUEBAS.

CONSIDERACIONES:

Vencido en silencio el término de traslado efectuado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio, razón por la que se procederá a requerir al Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante legal, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegue la documentación sobre la investigación disciplinaria y las gestiones adelantadas, por considerarse pertinentes, necesarias y conducentes.

Es decir, el despacho teniendo en cuenta la necesidad de recaudarlas para establecer el juicio de responsabilidad subjetiva y garantizar el derecho de defensa del servidor público contra el que se promueve el incidente, dispondrá las medidas necesarias para su práctica y explicitará en el presente caso el incidente se resolverá en un término razonable y prudencial de conformidad con la sentencia C-367 de 2014. De allí que se ordenará que una vez recaudadas las pruebas, ingrese el expediente a Despacho para decidir.

De otro lado, como el incumplimiento a las órdenes judiciales, genera una conducta disciplinaria bajo el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011 reincorporado en la Ley 1755 de 2015, el Despacho ordenará la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelante en contra del Director General de la Unidad para la Atención Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA el proceso disciplinario a que haya lugar, independiente de las resultas del presente incidente de desacato.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso por un periodo de tres (03) días.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios de prueba:

1. Documentales Aportadas

Tener como pruebas los documentos legalmente aportados en el incidente de desacato, así como los que se alleguen durante el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. Para efectos de contradicción se ponen en conocimiento de las partes los documentos tenidos como pruebas.

2. Solicitadas por las partes

No solicitaron la práctica de pruebas.

3. Pruebas de Oficio

Requírase al Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de éste auto y con destino al proceso de la referencia se sirva remitir e informar a éste Despacho lo siguiente:

1. Soportes de las investigaciones disciplinarias internas iniciadas contra los funcionarios responsables del incumplimiento a la sentencia del 15 de junio de 2016,
2. Informe detallado de las gestiones que en su Despacho se han llevado a cabo a fin de cumplir con las órdenes judiciales que le fueron impartidas mediante sentencia del 15 de junio de 2016,
3. Explique las razones por las cuales no se ha ejecutado la orden judicial y que circunstancias irresistibles han impedido el acatamiento del fallo.

TERCERO: Remitir a la Procuraduría General de la Nación, copia de la sentencia, del auto de fecha 30 de junio de 2016 y copia del presente auto, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notifíquese a la accionada por el medio más expedito e infórmesele que podrá remitir la información al correo electrónico jadmin02fla@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para efectos de esclarecer la eventual responsabilidad subjetiva del funcionario.

CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01932

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RUTH MARINA CORTES SALCEDO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y EPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00266 -00.
ASUNTO	: AUTO DECRETA PRUEBAS.

CONSIDERACIONES:

Vencido en silencio el término de traslado efectuado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio, razón por la que se procederá a requerir a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante legal, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegue la documentación sobre la investigación disciplinaria y las gestiones adelantadas, por considerarse pertinentes, necesarias y conducentes.

Es decir, el despacho teniendo en cuenta la necesidad de recaudarlas para establecer el juicio de responsabilidad subjetiva y garantizar el derecho de defensa del servidor público contra el que se promueve el incidente, dispondrá las medidas necesarias para su práctica y explicitará en el presente caso el incidente se resolverá en un término razonable y prudencial de conformidad con la sentencia C-367 de 2014. De allí que se ordenará que una vez recaudadas las pruebas, ingrese el expediente a Despacho para decidir.

De otro lado, como el incumplimiento a las órdenes judiciales, genera una conducta disciplinaria bajo el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011 reincorporado en la Ley 1755 de 2015, el Despacho ordenará la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelante en contra de la Directora General de la Unidad para la Atención Doctora Paula Gaviria Betancur el proceso disciplinario a que haya lugar, independiente de las resultas del presente incidente de desacato.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso por un periodo de tres (03) días.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios de prueba:

1. Documentales Aportadas

Tener como pruebas los documentos legalmente aportados en el incidente de desacato, así como los que se alleguen durante el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda. Para efectos de contradicción se ponen en conocimiento de las partes los documentos tenidos como pruebas.

2. Solicitadas por las partes

No solicitaron la práctica de pruebas.

3. Pruebas de Oficio

Requírase a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de éste auto y con destino al proceso de la referencia se sirva remitir e informar a éste Despacho lo siguiente:

1. Soportes de las investigaciones disciplinarias internas iniciadas contra los funcionarios responsables del incumplimiento a la sentencia del 02 de mayo de 2016,
2. Informe detallado de las gestiones que en su Despacho se han llevado a cabo a fin de cumplir con las órdenes judiciales que le fueron impartidas mediante sentencia del 02 de mayo de 2016,
3. Explique las razones por las cuales no se ha ejecutado la orden judicial y que circunstancias irresistibles han impedido el acatamiento del fallo.

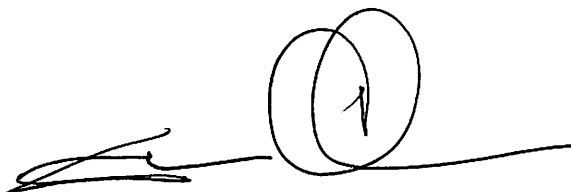
TERCERO: Remitir a la Procuraduría General de la Nación, copia de la sentencia, del auto de fecha 30 de junio de 2016 y copia del presente auto, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notifíquese a la accionada por el medio más expedito e infórmesele que podrá remitir la información al correo electrónico jadmin02fla@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para efectos de esclarecer la eventual responsabilidad subjetiva del funcionario.

CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1952

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CARRILLO Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@floencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@comfaca.com coovifloencialtda@gmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00227-00

Como quiera que en audiencia del 17 de mayo de 2016, celebrada por este Despacho, para establecer proyecto de pacto de cumplimiento, no existió propuesta por parte de los accionados, que permitiera poner fin a la controversia suscitada; procederá este Despacho conforme al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, a Decretar las pruebas solicitadas por las partes, previa verificación de su pertinencia, eficacia y conducencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda a folios 7 a 23, 34-35, 39 a 109, del 115 al 163, del 171 al 200, del 268 al 298, del cuaderno principal No.1, del 343 al 486 del cuaderno principal No.2, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con lo que la Ley, la sana crítica y la jurisprudencia indique.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba documental las aportadas por la parte demandada-Municipio de Florencia, las obrantes a folios 247 a 267 del cuaderno principal No.1, y del 539 al 556 del cuaderno principal No.3, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con lo que la Ley, la sana crítica y la jurisprudencia indique.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada-COOVIFLORENCIA a folios 249-267, del cuaderno principal No.1, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con lo que la Ley, la sana crítica y la jurisprudencia indique.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada SERVAF S.A. E.S.P. a folios 318-341 del cuaderno principal No.1, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con lo que la Ley, la sana crítica y la jurisprudencia indique.

QUINTO: NEGAR la inspección técnica solicitada por el municipio de Florencia, para efectos de verificar la existencia de red de alcantarillado del conjunto cerrado ALTA VISTA, sin embargo como ya fue aclarado, en auto que decreto medida cautelar, lo relacionado con el tema de alcantarillado y recolección de aguas residuales, ya se encuentra superado y existen documentos suscritos entre las partes que asó lo acreditan.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEXTO: DECRETAR como prueba de oficio, la práctica de Dictamen pericial, que deberá ser absuelto por un auxiliar de la Justicia de la lista de auxiliares, para tal efecto designese al Ingeniero Civil JOHAN FERNANDO ZALAZAR BAENA, con teléfono para su comunicación No. 3204776530, por secretaría librese la respectiva comunicación, otorgando el término de 5 para que se manifieste sobre la aceptación o no de la designación.

El objeto del peritazgo será el de elaborar un informe, previa visita inspección, supervisión y caracterización pormenorizada de las viviendas construidas por la Cooperativa de Vivienda de Florencia-COOVIFLORENCIA LTDA, con subsidios de vivienda de interés social, y determinar lo siguiente:

- El estado arquitectónico actual de cada una de las viviendas.
- Nivel de Seguridad de cada una de las viviendas.
- Identificación y enumeración de las irregularidades que afecten las viviendas.
- Determinar si el tipo de mezcla y materiales utilizados eran los adecuados.
- Determinar si las viviendas cuentan con adecuados sistemas de recolección de aguas lluvias.
- Determinar si el nivel de profundidad empleado para fundir las bases de las viviendas era el adecuado, teniendo en cuenta para esto las características y virtudes del suelo, así como las demás pruebas obrantes dentro del proceso, y aquellos conceptos que de manera particular y por su experiencia y trayectoria profesional fundamenten la respuesta.
- Establecer si las averías, fisuras, grietas, desniveles e inclinaciones, y el estado de humedad de las viviendas, es resultado directo de la forma de construcción de las viviendas, si las mismas se presentan por el obrar de los dueños.
- Determinar si la construcción de las viviendas cumplen con los parámetros normativos, técnicos, ambientales y de seguridad exigidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Para la elaboración de este peritaje y atendiendo a la complejidad, este Despacho otorgará el término de 3 meses contados a partir de la posesión.

SEPTIMO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas documentales, para tal efecto librese, por secretaría los respectivos oficios concediendo a las entidades el término de 10 días para que alleguen a este proceso la respectiva respuesta:

- Oficiar a la Fiscalía 23 Seccional de Florencia para que remitan, copia auténtica de toda la investigación técnica y penal adelantada dentro del proceso con radicado No.18-006-00-05-527-01502493, en el que obra como demandante Julio Cesar Carrillo Suarez, identificado con C.C.12.097.774.
- Oficiar a la Fiscalía Sexta Seccional de Florencia para que remitan, copia auténtica de toda la investigación técnica y penal adelantada dentro del proceso con radicado No.18-006-00-02-201503653, en el que obra como demandante Julio Cesar Carrillo Suarez, identificado con C.C.12.097.774
- Oficiar a la Contraloría General de la Nación-Gerencia Departamental, para que remitan, copia auténtica de toda la investigación que se haya adelantado hasta este momento respecto de la denuncia Ciudadana No. 2014-7122280184-D

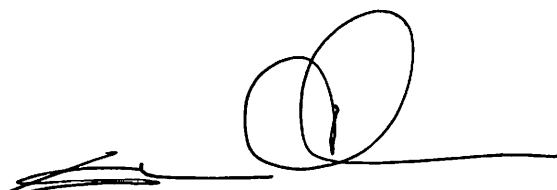


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

- Oficiar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniera-COPNIA, para que remitan, copia auténtica e íntegra de toda la investigación aperturada, por la denuncia instaurada por el señor ALXANDER VALENCIA OSORIO, cuyo número de expediente es el **EXP2015/073141**.
- Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia-Caquetá, para que remitan copia auténtica e íntegra del proceso Administrativo Sancionatorio por Infracción Urbanística adelantado en contra de COOVIFLORENCIA-LTDA.
- Oficiar al FINDETER, para que se sirva remitir copia auténtica e íntegra del expediente administrativo que conforme todo el proceso precontractual - contractual y poscontractual, de vivienda de Interés Social denominado URBANIZACIÓN ALTAVISTA CONJUTO CERRADO, identificado con los certificados de Elegibilidad No. **CCF-2011-0063** y **CCF2010-0046**, los cuales fueron ejecutados en marco del convenio 136 de 2010, suscritos entre el FINDETER, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÀ (COMFACA) y la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA LIMITADA (COOVIFLORENCIA-LTDA).
- Oficiar al FINDETER, para que se sirva informar si durante la ejecución del convenio contractual el de vivienda de Interés Social denominado URBANIZACIÓN ALTAVISTA CONJUTO CERRADO, identificado con los certificados de Elegibilidad No. **CCF-2011-0063** y **CCF2010-0046**, los cuales fueron ejecutados en marco del convenio 136 de 2010, suscritos entre el FINDETER, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÀ (COMFACA) y la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA LIMITADA (COOVIFLORENCIA-LTDA), les fue notificado por o comunicado a través de los organismos de control del estado, de una serie de irregularidades en la construcción de las viviendas, y de ser así manifestar cual ha sido la respuesta de dicho organismo, frente a estas denuncias e investigaciones.
- Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que remitan copia de toda la investigación adelantada bajo el número **IUS-2015-76004**, relacionado con la construcción de viviendas de interés social en la Urbanización Altavista Conjunto Cerrado, de la ciudad de Florencia Caquetá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIO GUSTAVO ESCOBAR MOLANO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00237-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1901

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, presentada como recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la adición de providencias judiciales el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. (...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Al ser posible la adición de las providencias judiciales, en los casos en que se omite resolver sobre algún extremo de la *Litis* o sobre cualquier punto de conforme a la ley debe ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria del auto; y, como en el presente caso, se incurrió en omisión respecto de la entidades demandadas, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha adición no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR los numerales primero, segundo, cuarto y sexto del Auto Interlocutorio No. 1274 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), los cuales quedarán así:

"PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por MARIO GUSTAVO ESCOBAR MOLANO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – PRESIDENCIA DEL A REPÚBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL DE LA

ERRADICACIÓN CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONALES (PAICMA), por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la NACIÓN – PRESIDENCIA DEL A REPÚBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL DE LA ERRADICACIÓN CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONALES (PAICMA), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y 201 del CPACA).

(...)

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la NACIÓN – PRESIDENCIA DEL A REPÚBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL DE LA ERRADICACIÓN CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONALES (PAICMA), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G. del P.

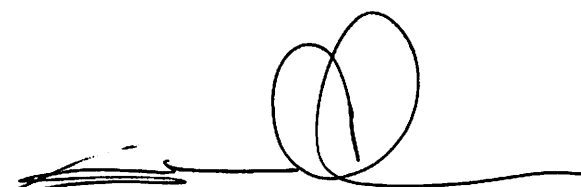
(...)

SEXTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN – PRESIDENCIA DEL A REPÚBLICA – PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL DE LA ERRADICACIÓN CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONALES (PAICMA), que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITAN
ACCIONADO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA <i>sgeneral@uniamazonia.edu.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00413-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO 1880

Mediante auto del 27 de mayo de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – *reclamación administrativa* -.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN POPULAR presentada por el señor CARLOS MARIO CARVAJAL GAITAN; en contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ Y OTROS dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDANDO	: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y O
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00117-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 606

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1199 del 22 de abril de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1199 del 22 de abril de 2016, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARÍA LILIA LOAIZA ARANGO juankis17@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00705-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1908

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1453 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega una solicitud, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del

recursos de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1453 del 20 de mayo de 2016.

3.1. Antecedentes

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición en la que adujo, la profesional en derecho, que justificaba la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aportó y solicitó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Mediante providencia 1453 del 20 de mayo de 2016, se negó la petición anterior, contra la cual, la apoderada de la parte demandada, dentro del respectivo término legal - 24 de mayo de 2016 - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el artículo 103 del CPACA consagra como principio la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y que sus disposiciones deben interpretarse con observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal; cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia y del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001, frente a las inasistencia a la audiencia de conciliación judicial. Así mismo, precisa cuales son las sanciones por inasistencia consagradas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se encuentran, las que dan lugar a la interrupción del proceso de qué trata el artículo 168 del CPC, precisa, que si bien actúa como apoderada sustituta, ello obedece a la imposibilidad física del apoderado principal, quien reside en la ciudad de Bogotá y que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito – *enfermedad* – no tuvo tiempo de coordinar que el Dr. Michel Vega asistiera a la audiencia. Finalmente, aduce que la decisión del Juzgado incurre en defecto sustantivo, al desconocer la normatividad vigente acerca del asunto específico.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del respectivo término, se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita no reponer la decisión pues considera que el artículo 192 del CPACA impone una carga procesal y señala específicamente la consecuencia jurídica ante el incumplimiento.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre las peticiones que presenten las partes en el curso del trámite procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

“ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se negó la petición de la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, no se repondrá, en consideración a que si bien, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, en los casos en que se tengan varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, en el *sub judice*, ello no ocurrió puesto que no se acreditó que el apoderado principal, también se encontrase incapacitado por enfermedad grave para la fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible al Juzgado, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal norma fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Anudado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia No. 1453 del 20 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1453 del 20 de mayo de 2016, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSÉ MILLER MUÑOZ VALENZUELA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00573-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1905

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1451 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega una solicitud, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1451 del 20 de mayo de 2016.

3.1. Antecedentes

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición en la que adujo, la profesional en derecho, que justificaba la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aportó y solicitó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Mediante providencia 1451 del 20 de mayo de 2016, se negó la petición anterior, contra la cual, la apoderada de la parte demandada, dentro del respectivo término legal - 24 de mayo de 2016 - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el artículo 103 del CPACA consagra como principio la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y que sus disposiciones deben interpretarse con observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal; cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquía y del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001, frente a las inasistencia a la audiencia de conciliación judicial. Así mismo, precisa cuales son las sanciones por inasistencia consagradas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se encuentran, las que dan lugar a la interrupción del proceso de que trata el artículo 168 del CPC, precisa, que si bien actúa como apoderada sustituta, ello obedece a la imposibilidad física del apoderado principal, quien reside en la ciudad de Bogotá y que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito – enfermedad – no tuvo tiempo de coordinar que el Dr. Michel Vega asistiera a la audiencia. Finalmente, aduce que la decisión del Juzgado incurre en defecto sustantivo, al desconocer la normatividad vigente acerca del asunto específico.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del respectivo término, se pronunció

el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita no reponer la decisión pues considera que el recurso se fundamenta en disposiciones derogadas.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre las peticiones que presenten las partes en el curso del trámite procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* -, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

"ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Según la doctrina, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se negó la petición de la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, no se repondrá, en consideración a que si bien, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, en los casos en que se tengan varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, en el *sub judice*, ello no ocurrió puesto que no se acreditó que el apoderado principal, también se encontrase incapacitado por enfermedad grave para la fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible al Juzgado, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal norma fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Anudado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

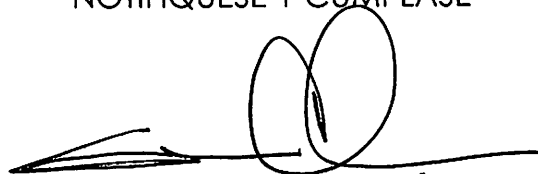
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia No. 1451 del 20 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1451 del 20 de mayo de 2016, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA GLORIZ BARAHONA SALAS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducacionl.gov.co
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00547-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1903

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1457 del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En los términos de la disposición antes señalada, la decisión que niega una solicitud, no se encuentra dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada – Nación – Mineducación – Fomag -, contra el Auto Interlocutorio 1457 del 20 de mayo de 2016.

3.1. Antecedentes

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el día de la diligencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y desierto el recurso interpuesto.

Posteriormente, se recibió la petición en la que adujo, la profesional en derecho, que justificaba la inasistencia a la diligencia programada con la incapacidad médica que aportó y solicitó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación o en su defecto, conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

Mediante providencia 1457 del 20 de mayo de 2016, se negó la petición anterior, contra la cual, la apoderada de la parte demandada, dentro del respectivo término legal - 24 de mayo de 2016 - interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que el artículo 103 del CPACA consagra como principio la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y que sus disposiciones deben interpretarse con observancia de los principios constitucionales y los del derecho procesal; cita pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquía y del Consejo de Estado, respecto de la aplicación de los preceptos de la Ley 640 de 2001, frente a las inasistencia a la audiencia de conciliación judicial. Así mismo, precisa cuales son las sanciones por inasistencia consagradas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se encuentran, las que dan lugar a la interrupción del proceso de qué trata el artículo 168 del CPC, precisa, que si bien actúa como apoderada sustituta, ello obedece a la imposibilidad física del apoderado principal, quien reside en la ciudad de Bogotá y que ante la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito – enfermedad – no tuvo tiempo de coordinar que el Dr. Michel Vega asistiera a la audiencia. Finalmente, aduce que la decisión del Juzgado incurre en defecto sustantivo, al desconocer la normatividad vigente acerca del asunto específico.

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del respectivo término, se pronunció

el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita no reponer la decisión pues considera que el recurso se fundamenta en disposiciones derogadas.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre las peticiones que presenten las partes en el curso del trámite procesal, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – *tal y como fue señalado con anterioridad* –, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, que a la letra señala:

“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Según la doctrina, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”¹

El Juzgado precisa que la decisión mediante la cual se negó la petición de la apoderada de la Nación – Mineducación – FOMAG, no se repondrá, en consideración a que si bien, el artículo 159 del Código General del Proceso consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, en los casos en que se tengan varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos, en el *sub iudice*, ello no ocurrió puesto que no se acreditó que el apoderado principal, también se encontrase incapacitado por enfermedad grave para la fecha y hora en que se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible al Juzgado, dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que, tal norma fue derogada con la expedición del Código General del Proceso, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Anudado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

mediante Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2016, en todos los distritos judiciales del país.

En este orden de ideas, se denegará el recurso de reposición contra el auto que negó la petición elevada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

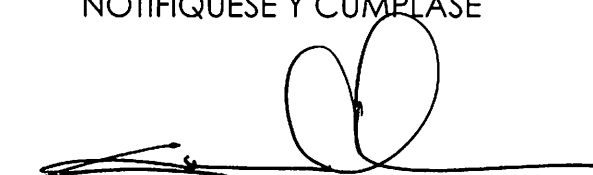
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la providencia No. 1457 del 20 de mayo de 2016, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1457 del 20 de mayo de 2016, conforme a los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAIRO BIANNEY ARTEAGA VALLEJO marleidycamelom@gmail.com
DEMANDANDO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00046-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 605

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1192 del 22 de abril de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1192 del 22 de abril de 2016, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1930

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO RAMOS PARRACI
Dirección electrónica:	paolaamt@yahoo.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBELA DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co asamblea@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00103-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GONZALO RAMOS PARRACI, quien actúa en nombre propio en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBELA DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0000453 del 03 de febrero de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago de unas prestaciones sociales en su condición de exdiputado del Departamento del Caquetá.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el pago de las prestaciones sociales, salariales que se encuentran en mora de pago, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, sería del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por las siguientes consideraciones:

El literal D del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

"...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Por otro lado el artículo 166 en su numeral 1 establece lo siguiente:

"...Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO RAMOS PARRACI
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00103-00

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación..."*

En mérito de lo expuesto, encuentra el despacho que a la demanda no se anexaron copias siquiera simples del documento, mediante el cual se surtió la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo controvertido dentro del medio de control de la referencia, documentos necesarios para poder efectuar el estudio de la caducidad del medio de control de la reseña.

Por otro lado, no se acredita en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, exigida en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues aunque se arrima una constancia del agotamiento de la misma ante la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia, también es cierto que la misma no contiene las fechas exactas de radicación de la misma, para efectos de controlar el termino de suspensión de la caducidad del medio de control que nos ocupa, y que es necesaria para poder establecer si la demanda que nos ocupa fue entablada en término, o si por el contrario se hizo por fuera de aquel, que amerite el rechazo de plano de la misma.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos y exigencias legales antes descritos, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho concederá el termino de 10 días para que subsane los yerros de los que adolece so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctora **PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.144.966 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional N° 133.437 del C. S. de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1947

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINDA STAFANNY PARRA MEDINA Y OTROS
Dirección electrónica:	Karen-z05@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL-RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	<u>contactenos@solita-caqueta.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00499-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por los señores LUZ EMILCE MEDINA GUZMAN quien actúa en representación de los menores KERLY YARLYN PARRA MEDINA, HAMILTONG STIVEN PARRA MEDINA y JHON DAVID CAÑON MEDINA; JHON JAIRO CAÑON CORREDOR, LINDA STAFANNY PARRA MEDINA, YUDY MAYERLI PARRA MEDINA, SEGUNDO DIOMEDEZ ROMO, MERCEDES PALACIOS OVIEDO, ERLINDO ROMO ARAGONEZ, en contra del MUNICIPIO DE SOLITA y el CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, con el fin de que se declare a las entidades demandadas patrimonial y extracontractualmente responsables, de los perjuicios, materiales e inmateriales a ellos causados como consecuencia del incendio ocurrido el día 16 de septiembre de 2013, el cual produjo la destrucción total del establecimiento comercial denominado AUTOSERVICIO MONTERREY, ubicado en el centro del municipio de solita.

Dentro del estudio del cumplimiento de los requisitos de la demanda, se observa que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir la conciliación extrajudicial ante la procuraduría, por esta razón y al no cumplirse con lo consagrado en artículo 161, numeral 1 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá el término de 10 día para que sea subsanada, so pena de proceder con el rechazo.

Como última causal de inadmisión prevista por este Despacho, se encuentra que no se cumplió con el deber de allegar copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético, pues de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, el cual tiene que ser apreciado de manera integral con el artículo 199 *Ibidem* (derogado por el artículo 612 del C.G.P.) por medio del cual se establece la notificación electrónica a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto se ordenará que dentro de los 10 días previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cumpla con dicha disposición so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los señores LUZ EMILCE MEDINA GUZMAN; JHON JAIRO CAÑON CORREDOR, LINDA STAFANNY PARRA MEDINA, YUDY MAYERLI PARRA MEDINA, SEGUNDO DIOMEDEZ ROMO, MERCEDES PALACIOS OVIEDO, ERLINDO ROMO ARAGONEZ, en contra del MUNICIPIO DE SOLITA y el CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior **CONCEDER** el término de 10 día a la parte de demandante para que subsane la demanda, allegando con destino a este proceso copia de la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría del Caquetá, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ, identificada con C.C.1.117.504.219, y T.P.199.430 del C.S de la J. en los términos de los poderes a ella otorgado obrantes a folio del 1 al 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1946

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO CADENA HURTADO Y OTROS
Dirección electrónica:	N.P.
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y OTRO
Dirección electrónica:	infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co despachocalcalde@puertorico-caqueta.gov.co contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00490-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de Reparación Directa promovido a través de apoderados judiciales por los señores JAIME EDUARDO CADENA HURTADO Y OTROS en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ con el fin de que se declare a la entidades demandadas, solidariamente responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales, vida a la relación y salud causados a los demandantes, como consecuencia de la lesiones padecidas y posterior muerte del Señor JAIME CADENA GAVIRIA, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 19 de abril del 2014, en el municipio de Puerto – Rico del Departamento del Caquetá.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por las siguientes consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 160 establece lo siguiente:

“(...) DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (...)”

De conformidad a lo expuesto y revisado el expediente de la referencia, se observa que a la demanda no se adjuntó documento alguno mediante el cual los Señores **MARTHA LUCIA CADENA GAVIRIA** y **JOSE RAMIRO CADENA GAVIRIA**, otorguen poder a los abogados que actúan como apoderados de la parte demandante, para efectos de comparecer dentro del medio de control de la referencia como demandantes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO CADENA HURTADO Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00490-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de 10 días para que subsane los defectos indicados en la presente providencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

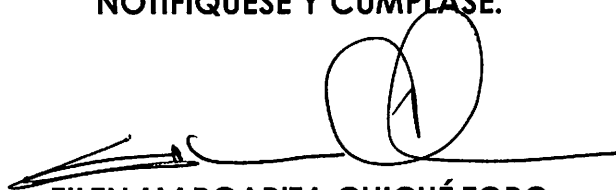
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1938

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM RIVERA CORTES
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00486-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor WILLIAM RIVERA CORTES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 171651 del 11 de junio de 2015 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al demandante, No. GNR 17702 del 21 de enero de 2016 que reliquida la prestación reconocida, No. GNR 86736 del 22 de marzo de 2016 que resuelve el recurso de reposición contra la decisión anterior y No. VPB 22308 del 18 de mayo de 2016 que confirma la decisión que reliquida la pensión. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión por el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en dicho lapso, el pago de las diferencias dejadas de cancelar, debidamente indexadas y el reconocimiento de intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por WILLIAM RIVERA CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM RIVERA CORTES
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00486-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.518.644 y Tarjeta Profesional N° 187.452 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1936

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>luzneysa@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00502-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA, MAYERLI ALEXANDRA MADROÑERO VARGAS, PAULA ALEJANDRA MADROÑERO SIERRA, HEYNER FERNEY MADROÑERO VARGAS, FAIBER DUWAN MADROÑERO VARGAS y JHON JAIRO MADROÑERO VARGAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor LUIS FERNANDO MADROÑERO MANUYAMA, en hechos ocurridos el 1° de junio de 2008, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 34 JUANAMBU y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 39.89% según Acta de Junta Médica Laboral No. 68509 del 22 de Mayo de 2014, notificada el 5 de agosto de la misma anualidad, en consecuencia, se indemnicen los perjuicios morales y el daño a la salud que les fueron causados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA, MAYERLI ALEXANDRA MADROÑERO VARGAS, PAULA ALEJANDRA MADROÑERO SIERRA, HEYNER FERNEY MADROÑERO VARGAS, FAIBER DUWAN MADROÑERO VARGAS y JHON JAIRO MADROÑERO VARGAS, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00502-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

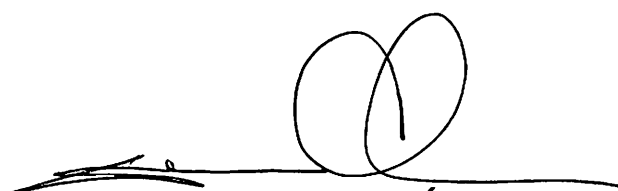
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.505.989 de Florida Valle y Tarjeta Profesional No. 242.210 del C.S. de la J., para que actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls.1 al 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1950

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		MARIA DEL CARMEN LOZANO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		Luzga35@hotmail.com
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2016-00379-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL CARMEN LOZANO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 48272 del 15 de julio de 2015; Oficio No.30352 del 11 de mayo de 2015 y el Oficio No.42119 del 29 de agosto de 2011, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante. Como medida de restablecimiento solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC, para los años de 1999 y del 2001 a 2004.

Del estudio de la demanda se observa que la parte demandada no acredita en el poder obrante a folio 1 del expediente, que obrara en nombre y representación del interdicto JORGE ABELARDO PERICO LOZANO, por tal razón deberá inadmitirse la demanda, para que se acredite que la señora MARIA DEL CARMEN LOZANO FIERRO, obra igualmente en representación del antes citado.

Por esta razón, se procederá a inadmitir la demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá el término de 10 día para que sea subsanada, so pena de proceder con el rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los señores LUZ EMILCE MEDINA GUZMAN; JHON JAIRO CAÑON CORREDOR, LINDA STAFANNY PARRA MEDINA, YUDY MAYERLI PARRA MEDINA, SEGUNDO DIOMEDEZ ROMO, MERCEDES PALACIOS OVIEDO, ERLINDO ROMO ARAGONEZ, en contra del MUNICIPIO DE SOLITA y el CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por las razones antes expuestas.



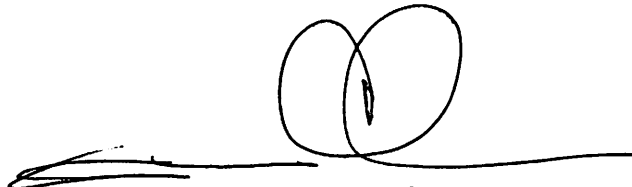
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior **CONCEDER** el término de 10 día a la parte de demandante para que subsane la demanda, allegando con destino a este proceso copia de la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría del Caquetá, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.344.954 y Tarjeta Profesional N° 114.526 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1951

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRES POSADA ROJAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00295-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JULIAN ANDRES POSADA ROJAS , contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios el Oficio No. **20155661190131**, del 4 de diciembre de 2015, *(por medio del cual se negó el pago del 20% del salario dejado de percibir y el reajuste y prestacional por dicho concepto) a título de restablecimiento del derecho solicita el pago del 20%, del salario mensual dejado de percibir desde el año 2003, así como el reajuste y reliquidación de prestaciones sociales, bonificaciones y subsidios, como el de vivienda, y demás devengados.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162,161-1, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto al Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor JULIAN ANDRES POSADA ROJAS , en contra de la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

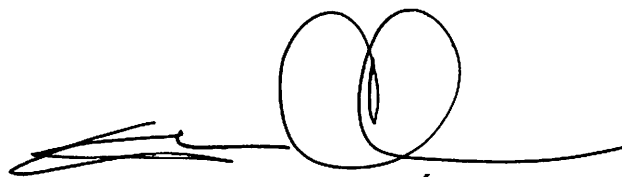
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 39.689 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HUBER FLOREZ STERLING Y OTROS
Dirección electrónica:	william_2011_sanchez@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@invias.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00703-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que fue presentada por el apoderado de la parte demandada, sin embargo advierte el despacho, que dentro del escrito mediante el cual se sustenta la solicitud de llamamiento en garantía, el apoderado también sustenta aunque de manera equivoca la vinculación e integración de unos Litis Consortes Necesarios, referentes a las personas jurídicas y naturales que integraron el consorcio, que ejecutaron el contrato de Obra Publica N° 850 de 2009 cuyo objeto era la "realización del proyecto estudios y diseños, gestión social, predial ambiental y mejoramiento del proyecto corredor del sur y marginal de la selva", zona en la que acaeció el accidente que dio origen al presente medio de control, así como las personas jurídicas que ejecutaron el contrato de Interventoría N° 1569 de 2009, cuyo objeto era la "realización de interventoría técnica, legal, financiera, administrativa, ambiental, predial y social del proyecto "estudios y diseños, gestión social, predial ambiental y mejoramiento del proyecto corredor del sur y marginal de la selva".

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por los artículos 61 y 64 del C.G.P., que a su tenor literario establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese orden, el despacho pospondrá la resolución de la solicitud de llamamiento en garantía de las Aseguradoras MAPFRE SEGUROS y SEGUREXPO, hasta tanto no se resuelva lo referente a la vinculación como Litis Consorcio necesarios de las personas naturales y jurídicas antes referidas, en consecuencia una vez se efectuó dicha vinculación y se corra el traslado de la demanda de las entidades y personas a vincular, el despacho resolverá lo correspondiente a los llamamientos en garantía.

En mérito de lo expuesto, aras de ofrecer garantía procesal a las partes y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 207 del CAPCA, el despacho vinculará como Litis Consorcio Necesarios a CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A, SOLARTE NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A., y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, quienes conformaron el CONSORCIO METROCORREDORES 3, que ejecuto para el INVIAS el contrato de Obra Pública N° 850 de 2009, cuyo objeto era la *“realización del proyecto estudios y diseños, gestión social, predial ambiental y mejoramiento del proyecto corredor del sur y marginal de la selva”*, así mismo dispondrá la vinculación como Litis Consorcio Necesarios a TNM LIMITED, TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES- COLOMBIA –TNMC LTDA y CACERES BOLAÑOS Y CIA LTDA, quienes integraron el CONSORCIO TNM – CB, que ejecuto para el INVIAS, el contrato de interventoría N° 1569 de 2009, cuyo objeto era realizar la interventoría técnica, legal, financiera, administrativa, ambiental, predial y social del proyecto *“estudios y diseños, gestión social, predial ambiental y mejoramiento del proyecto corredor del sur y marginal de la selva”*. De igual forma se dispondrá notificar la presente providencia junto con la demanda y el auto admisorio de la misma a los vinculados como Litis Consorcio Necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y se le correrá traslado de la demanda por el termino de 30 días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Para tales efectos, el despacho dispondrá a cargo del apoderado de la parte demandante se sirva allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal y/o Registro Mercantil de las personas jurídicas y personas naturales vinculadas al proceso como Litis Consorcio Necesarios, para efectos de poder constatar el correo electrónico que tienen dispuesto para recibir notificaciones judiciales y poder efectuar la notificación personal ya referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como Litis Consorcio Necesarios a CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A, SOLARTE NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A., y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, quienes conformaron el CONSORCIO METROCORREDORES 3. Así mismo a TNM LIMITED, TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES- COLOMBIA –TNMC LTDA y

CACERES BOLAÑOS Y CIA LTDA, quienes integraron el CONSORCIO TNM – CB, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda con sus anexos y del auto admisorio a las vinculadas CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A, SOLARTE NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A., LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, TNM LIMITED, TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES- COLOMBIA –TNMC LTDA y CACERES BOLAÑOS Y CIA LTDA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

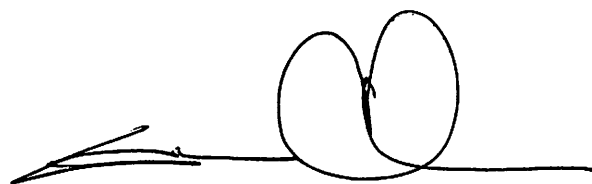
TERCERO: REMITIR a las vinculadas CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A, SOLARTE NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A., LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, TNM LIMITED, TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES- COLOMBIA –TNMC LTDA y CACERES BOLAÑOS Y CIA LTDA, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las entidades vinculadas como Litis Consorcio Necesarios, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las vinculadas CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A, SOLARTE NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A., LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, TNM LIMITED, TECNOLOGIA DE NUEVAS MEDICIONES- COLOMBIA –TNMC LTDA y CACERES BOLAÑOS Y CIA LTDA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1929

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ARLEY CORREA BAENA
Dirección electrónica:	abogado.diegonotificaciones@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00208-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad a la respuesta brindada por el Jefe del Sistema de Información del Comando de Personal del Ejército Nacional, en el que informa que la última unidad militar en la que laboro el Señor Soldado Profesional **JAIME ARLEY CORREA BAENA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.435.636, fue el Batallón de Combate Terrestre N° 73 "BG. REGULO GAITAN", con sede en el Municipio de Uribe – Meta, y en atención a que el asunto de la referencia es propio de los que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se declarara no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el Señor **JAIME ARLEY CORREA BAENA** en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVIESE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1949

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS MACIAS PARRA VARGAS Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	albertocardenasabogaos@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00481-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores DAVID BALCAZAR CAMPO, JOSE HERNANDO RAMIREZ OSORIO, HILDA OVIEDO ARIAS, JOSE YECID FIERRO CUEVAS, REBECA MEDINA MANJARRES, FELIX MARIA PEÑA PEÑA, RAQUEL MURCIA PEÑA, JESUS MESIAS PARRA VARGAS, en contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativo fictos y presuntos, por medio de los cuales, se resolvieron de manera negativa, las solicitudes de devolución y descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, ya título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de todos los descuentos realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde que adquirieron el status de pensionados, hasta la fecha de la sentencia, así como la suspensión definitiva de los mismos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-Num-1(d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores DAVID BALCAZAR CAMPO, JOSE HERNANDO RAMIREZ OSORIO, HILDA OVIEDO ARIAS, JOSE YECID FIERRO CUEVAS, REBECA MEDINA MANJARRES, FELIX MARIA PEÑA PEÑA, 002E m z y MUNICIPIO DE FLORENCIA RAQUEL MURCIA PEÑA, JESUS MESIAS PARRA VARGAS, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALBERTO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.299.893. y Tarjeta Profesional N° 50.746 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme a los poderes que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1948

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	marulka@gmail.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIA INMACULADA, ASMET SALUD EPS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00477-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por los señores LUIS CARLOS RESTREPO RESTREPO, quien obra en nombre propio y en representación del menor SERGIO ANDRES RESTREPO CARDOZO; PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO; LUIS EDUARDO CABRERA CERÓN, quien actúa en representación del menor LUIS ADOLFO CABRERA CARDOZO, en contra del hospital MARIA INMACULADA y AMET SALUD EPS, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables patrimonial y extracontractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados, como consecuencia de la muerte de la señora ANA YIBI CARDOZO CARDOZO el pasado 20 de junio de 2014 en el proceso de parto, hecho que tuvo como principal causa el inadecuado control prenatal durante el periodo de gestación, como quiera que presentaba un embarazo de alto riesgo.

Dentro del estudio del cumplimiento de los requisitos de la demanda, se observa que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir la conciliación extrajudicial ante la procuraduría, por esta razón y al no cumplirse con lo consagrado en artículo 161, numeral 1 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se concederá el término de 10 día para que sea subsanada, so pena de proceder con el rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los señores LUIS CARLOS RESTREPO RESTREPO, quien obra en nombre propio y en representación del menor SERGIO ANDRES RESTREPO CARDOZO; PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO; LUIS EDUARDO CABRERA CERÓN, quien actúa en representación del menor LUIS ADOLFO CABRERA CARDOZO, en contra del hospital MARIA INMACULADA y AMET SALUD EPS, por las razones antes expuestas.



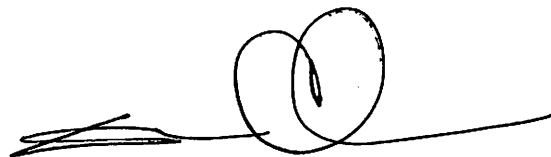
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior **CONCEDER** el término de 10 día a la parte de demandante para que subsane la demanda, allegando con destino a este proceso copia de la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría del Caquetá, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.486.959 y tarjeta profesional N° 247.167 del C. S de la J., como apoderado principal, y a la abogada OLGA MARIULKA MORALES OCHOA identificada con cédula de ciudadanía N°.53.011.650 y tarjeta profesional N° 179.171 del C. S de la J, en los términos del poder obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01855

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ALEYDA VALENCIA HINCAPIE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00360 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ALEYDA VALENCIA HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.509.866, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 23 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672027032551 de fecha 22 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ALEYDA VALENCIA HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.509.866 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO